



Juicio No: 12309202000145 Nombre Litigante: GALARZA SILVERA KAREM PAOLA

1 mensaje

<satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec>
Para: galarzasilverakaren@gmail.com

mié., 26 de enero de 2022 a la hora 10:43 a. m.

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 12309202000145

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 12309202000145, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1200833737

Fecha de Notificación: 26 de enero de 2022

A: GALARZA SILVERA KAREM PAOLA

Dr / Ab: PEDRO SANTIAGO SAMANIEGO SOTO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN VENTANAS

En el Juicio No. 12309202000145, hay lo siguiente:

Ventanas, martes 25 de enero del 2022, las 13h26, VISTOS.- Sea parte del expediente la razón, de suspensión de la audiencia de Juicio convocada por tercera ocasión para el día de hoy, lunes 24 de enero del 2022, alas 08h20, por la no concurrencia del adolescente presunto infractor CRGG y de la fiscalía. Sea parte del expediente de esta causa el escrito la información remitida por la Fiscalía a petición del Juez, atento a la información proporcionada se dispone lo siguiente: 1.- De la información remitida por la fiscalía se determina que la señora Karen Paola Galarza Silvera el 21 de octubre del 2018, denuncia que su hijo de 5 años de edad GGOI, ha sido víctima de violación y que el presunto responsable es el Adolescente CRGG de aproximadamente 12 o 13 años de edad. El 27 de febrero del 2020 las 10h37, avoca conocimiento de esta causa el Abg. Eduardo Osmaner Peñarreta Jadán, y convoca a audiencia de formulación de cargos para el 3 de marzo del 2020 a las 15h00, se difiere para el 5 de marzo del 2020, a las 11h00. El 4 de marzo del 2020 las 12h41, el señor Juez antes indicado se excusa, aduciendo enemistad con el abogado defensor del presunto infractor, excusa que no es aceptada con auto de fecha 5 de marzo del 2020 a las 10h46. Se convoca nuevamente a audiencia de formulación de cargos para el 10 de marzo del 2020 a las 11h00. En la audiencia de formulación de cargos, el señor fiscal, formula cargos contra el Adolescente CRGG, por la presunta participación, en el delito de Violación, sancionado con el Art. 171 del COIP, y se da inicio a la instrucción fiscal, con una duración de 45 días para el proceso de investigación. Y se ordena el internamiento preventivo del adolescente CRGG conforme lo señala el Art. 330, literal a) del CONA. La defensa del presunto infractor apela de la medida cautelar de internamiento, y dispone que mientras se resuelva la apelación, cambia su decisión y ordena la permanencia del adolescente en su domicilio ubicado en la parroquia urbana 10 de noviembre en las calles Enrique Ponce Luque y Mariana Astudillo, de la Parroquia y cantón Ventanas de la Provincia de Los Ríos. El 27 de agosto del 2020 la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO, niega el recurso de apelación y conforma la medida cautelar de internamiento preventivo del adolescente. Con fecha 17 de septiembre del 2020 se ordena su inmediata localización y ordena su internamiento, pero permanece PROFUGO hasta la presente fecha. Con fecha 23 de septiembre del 2020, el señor Juez acepta el dictamen acusatorio y convoca a audiencia de juicio a CRGG por la presunta participación del Adolescente CRGG en el delito de violación (Art. 171 del COIP) siendo la víctima GGOI de 5 años de edad. Con fecha 29 de septiembre del 2020, a las 16h20, por sorteo, el suscrito Juez avoca conocimiento de esta causa y al revisar el procedimiento se establece que el Adolescente CRGG presunto responsable del delito de Violación está prófugo, se dispuso la ubicación y captura del adolescente presunto infractor disponiéndose el apremio personal, a efecto de que capturado poder convocar a la audiencia de juicio, para el efecto se ofició a la DINAPEN actualmente UNIPEN con el fin de que se cumpla lo dispuesto. Ante la falta de informes que acredite el apremio personal del adolescente, se convocó a audiencia para el 17 de enero del 2022, a las 08h20.- La UNIPEN, con fecha 7 de enero del 2022 pese haber realizado todas la diligencia necesarias para aprehender al adolescente no ha sido posible localizarlo, pues no permanece en el domicilio de sus padres. Se convoca nuevamente a audiencia de juicio para el 24 de enero del 2022, a las 08h20, dejándose constancia que el Adolescente no se presenta a la audiencia solo su abogado que realiza su defensa técnica El Abogado Jimmy Fierro, por lo que suspende la audiencia.-

Con fecha 20 de diciembre del 2021, la señora Jenni Elis Ramírez Muñoz, representante del Adolescente CRGG presunto responsable del delito de Violación que se encuentra prófugo, solicita la prescripción de la acción, por lo que, no teniendo información en el proceso de la fecha en el que se producen los hechos, se ofició a la fiscalía para que se proporcione esta información, y con fecha 20 de enero del 2022, las 14h06 se adjunta documentación en la que se determina lo siguiente: a).- Que la señora Karen Paola Galarza Silvera el 21 de octubre del 2018, denuncia que su hijo de 5 años de edad GG01, ha sido víctima de violación y que el presunto responsable es el Adolescente CRGG de aproximadamente 12 o 13 años de edad.- b).- El 10 de marzo del 2020 a las 11h00. En la audiencia de formulación de cargos, el señor fiscal, formula cargos contra el Adolescente CRGG, por la presunta participación, en el delito de Violación. c).- Con fecha 23 de septiembre del 2020, el señor Juez acepta el dictamen acusatorio y convoca a audiencia de juicio a CRGG por la presunta participación del Adolescente CRGG en el delito de violación (Art. 171 del COIP) siendo la víctima GG01 de 5 años de edad.- El presunto infractor se encuentra Prófugo.- d).- El Art. 334-A, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), sobre la prescripción señala que: "El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años [...] desde su cometimiento. [...]". e).- Según la RESOLUCIÓN No: 0033-2014, RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión). En materia penal la prescripción es de orden público, ya que el paso del tiempo hace que se extinga la acción y cese de la capacidad punitiva del Estado. Esta, opera cuando el juez deja vencer el plazo señalado por el legislador para los efectos de la acción penal. La prescripción de carácter sustantivo es declarada de oficio sin necesidad de que sea alegada por el infractor como ocurre en materia civil, ya que la sociedad y el procesado deben terminar con el estado de incertidumbre en un tiempo determinado. Teniendo una doble connotación, en favor del procesado garantizando el debido proceso y obligando a la autoridad judicial al cumplimiento de normas y derechos de las partes como también a la seguridad jurídica, interviene también el Estado como ente sancionador por la inactividad del administrador de justicia. f).- A efecto de determinar si en esta causa se ha producido la prescripción conforme lo señala la ley se establece lo siguiente: f1).- La denuncia que realiza la señora Karen Paola Galarza Silvera, el 21 de octubre del 2018, en la que se denuncia que su hijo de 5 años de edad GG01, ha sido víctima de violación y que el presunto responsable es el Adolescente CRGG de aproximadamente 12 o 13 años de edad, se toma como punto de partida para determinar el tiempo que determina el 334-A, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), con el fin de establecer si se ha cumplido los tres años, en los que prescribe esta acción, cabe señalar que EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante RESOLUCIÓN N° 031-2020, en el Art. 1. Dispone la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial ... mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la república del Ecuador a través del Decreto Ejecutivo N° 1017, de 16 de marzo del 2020. Es decir desde el 17 de marzo del 2020; actividades que se restablecen por el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante RESOLUCIÓN 057-2020, señalando en Artículo 1.- Restablecer de forma progresiva las actividades jurisdiccionales en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, para el despacho de las causas judiciales en trámite, así como para el conocimiento de nuevas causas e incidentes. Artículo 2.- Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: c. Adolescentes Infractores, Garantías Penitenciarias, Tránsito y Laboral: 11 de junio de 2020;" determinándose que desde el 17 de marzo al 10 de junio del 2020 existen 86 días, tiempo en el que se suspendieron los términos, según se establece de las resoluciones antes señaladas. f2).- Los tres años para la prescripción de la acción en esta causa, se debieron haber cumplido el 20 de octubre del 2021, pero por lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 031-2020 y 057-2020 que suspendió los plazos y términos por 86 días, los tres años se cumplen el 14 de enero del 2022. Sobre la prescripción la doctrina señala que, es la cesación de potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de un tiempo fijado por la ley, así transcurrido ese lapso se extingue el derecho del Estado a imponer la sanción. Los tratadistas en materia penal, señalan que esta especie de prescripción extingue la potestad punitiva del Estado, antes de que haya llegado a concretarse en una sentencia condenatoria. Los fundamentos que se mencionan en la doctrina para la existencia de la prescripción de la acción penal, son los siguientes: 1. El transcurso del tiempo, pues la prescripción como queda dicho, no es sino el reconocimiento del transcurso del tiempo. 2. El olvido de la infracción, se dice que es el olvido de la infracción por el transcurso del tiempo, donde es necesario encontrar el verdadero fundamento de la prescripción penal. El "olvido" señala Garraud, suprime la necesidad y por consecuencia la legitimidad de la represión, en igual forma se pronuncian otros autores como Pessina, Maggiore, Cuello Calón y Maurach; 3. La pérdida de interés en la represión, Welzel dice "Con el tiempo se pierde el interés estatal en la represión del delito, en igual forma se pronuncian otros autores en esta materia; 4. Varios tratadistas consideran "en la necesidad de considerar consolidados los derechos y saneadas las situaciones anormales cuando ha transcurrido un tiempo suficientemente largo", así lo dice el tratadista Novoa. 5. El desaparecimiento de pruebas, se dice que el transcurso del tiempo produce sus efectos sobre la conservación de los eventuales testimonios del delito; 6. La teoría de la enmienda, considera que transcurrido el tiempo para la prescripción, ya no es necesario el castigo, pues se estima que el delincuente se ha redimido, teoría que no convence por la manera generalizada de ser planteada. En se puede señalar que la Prescripción Penal se halla contemplada en el Código Penal, porque como queda manifestado esta prescripción presenta una renuncia del Estado a la pretensión punitiva o a la efectiva potestad de castigar; y, es opinión de la doctrina que la prescripción no crea derechos a favor del delincuente como lo tiene la prescripción en materia civil. Hay que diferenciar entre acción penal que tiene como fin la imposición de la pena, mientras que en los menores infractores las medidas socioeducativas tienen como fin la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro(Código de la Niñez). En conclusión se establece que en esta causa, por disposición del Art. 334.A del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se encuentra prescrita la

acción que se encuentra tipificada en el Art. 171 del COIP (violación) iniciada en contra del presunto infractor CRGG, pues desde 21 de octubre del 2018 al 14 de enero del 2022 se han cumplido 3 años subsumiéndose los hechos a lo que señala el Art. 334.A, del CONA, ergo desde que el señor Juez que me antecedió en el conocimiento de la acción a la presente fecha el presunto infractor se encuentra prófugo, hecho que ha dado lugar a la prescripción, pues no se puede soslayar el principio de que para juzgar a una persona, esta debe estar presente en la audiencia de juicio, tal como lo establece el Art. 610 del COIP. Por lo expuesto RESUELVO, declarar la prescripción de la acción iniciada en contra del adolescente presunto infractor por el delito de violación que se encuentra tipificado en el Art. 171 del COIP, en esta causa, pues desde el inicio de la acción a la presente fecha han transcurrido más de tres años, subsumiéndose los hechos a lo que señala el Art. 334.A., del Código de la Niñez y la Adolescencia. Se revoca la orden de apremio personal y medida de internamiento preventivo dispuesto en contra del adolescente presunto infractor en esta causa. Oficiese.- Agréguese al proceso el oficio remitido por la Psicóloga clínica de esta unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f: JIMENEZ MALDONADO LENIN PAUL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

IZQUIERDO CEVALLOS ANGEL NILTON
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****